



IMPERATIVIDAD DEL INVENTARIO DE BIENES EN EL PROCESO SUCESORIO

Rama del Derecho: Derecho Civil.	Descriptor: Sucesiones.
Palabras Claves: Inventario, Proceso Sucesorio.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 16/05/2014.

Contenido

RESUMEN	1
NORMATIVA	2
Inventario de Bienes y Avalúo	2
DOCTRINA	2
El Inventario de Bienes.....	2
JURISPRUDENCIA.....	6
Imperatividad del Inventario de Bienes en el Proceso Sucesorio	6

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la **Imperatividad del Inventario de Bienes en el Proceso Sucesorio**, considerando los supuestos del artículo 922 del Código Procesal Civil.

NORMATIVA

Inventario de Bienes y Avalúo

[Código Procesal Civil]ⁱ

Artículo 922. **Inventario y avalúo.** Una vez aceptado el cargo, el albacea deberá presentar, dentro de los quince días siguientes, el inventario de todos los bienes de la sucesión, plazo que podrá ser prorrogado por justa causa. También podrá ser practicado por el juez cuando lo pida el albacea o algún interesado y, en ese caso, deberán reconocérsele sólo los gastos que le ocasione la diligencia.

Antes de practicar el inventario el juez fijará en el expediente, en forma prudencial, el monto de los gastos, y devolverá el exceso, si lo hubiere, una vez practicada la diligencia. En el caso contrario podrá exigir el reintegro.

Desde el momento en que el albacea tome posesión del cargo, entrará de plano, sin formalidad alguna, en la posesión de los bienes sucesorios.

Si encontrare dificultad para obtener la posesión de algunos de la totalidad de los bienes, reclamará la intervención del tribunal para que se le pongan en debida posesión.

Sin embargo, el cónyuge sobreviviente y los hijos que con él vivan, podrán continuar habitando la casa que ocupaban en el momento del fallecimiento del causante, mientras no resulte adjudicada a otra persona.

El avalúo de los bienes sucesorios se hará mediante el dictamen de un perito que nombrará el tribunal. Los peritos deberán reunir los requisitos que establezcan las leyes respectivas. Es prohibido nombrar en esos cargos a los empleados y funcionarios judiciales.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 899 al 922)

DOCTRINA

El Inventario de Bienes

[Vargas Soto, F.L.]ⁱⁱ

[P. 358] Cuando nos ocupamos de hablar de las obligaciones y atribuciones del albacea, señalamos que una de ellas era la de levantar un listado de los bienes del

difunto, dentro de un plazo de quince días posteriores a la aceptación del cargo, tal y como lo dispone el numeral 899 hoy 922 del actual Código Procesal Civil.

El plazo dicho puede ser ampliado por el Juez, cuando exista alguna razón que lo amerite, v.gr. la cantidad, calidad y diversidad de los bienes puede obligar a que el albacea requiera una extensión del término.

Como podrá recordarse, sostuvimos atrás cuando nos ocupamos del albacea, que resultaba ilógico que la ley obligara a aquél a levantar el inventario en todos los casos, ya que es posible que en algunos supuestos, se hubiera procedido, previo a la apertura del sucesorio, o durante éste pero antes de la aceptación del cargo por parte del albacea, al aseguramiento de bien», de donde el fin buscado por el legislador ya estaría cumplido de antemano, Sin embargo, como la Ley no hace distinciones, no queda otra alternativa que a fin de evitar una posible remoción del albacea por incumplimiento de sus obligaciones que proceder al inventario a pesar de la existencia del aseguramiento de bienes.

Sobre qué bienes deben inventariarse y cuáles no, existe una gran diversidad de criterios de parte de los tribunales.

Así por ejemplo el Tribunal Superior Civil en resolución N° 230 de 9 te del 31 de marzo de 1978, dijo:

"Reclama la sucesión de quien fue don...como de su propiedad, la suma girada por el ITCO a la sociedad... con ocasión de la compra de un inmueble por la suma de cuatrocientos mil colones. Para ello alega que ese giro lo endosó él en su carácter particular. Si bien es cierta tal cosa, no lo es menos que se hizo como un acto de confianza, ya que la firma no tenía abierta cuenta corriente en los bancos del país, y si no se corrigió ese efecto debióse a la muerte sorpresiva de don...La sucesión reclama esa suma, sin prueba alguna que justifique su propiedad, como no ha podido justificar a título de que dicho señor se hizo girar aquel dinero, a no ser, como ya dicho, por un simple acto de confianza...El dinero no podía pasar de manos de la sociedad de la cual don... era gerente, a las suyas en su condición particular,

[P. 359] porque tal cosa atentaría contra el sano precepto del artículo 25 del Código Mercantil, aplicable por analogía...Aquel endoso significaría no otra cosa que una exclusión de los otros socios en la ganancia obtenida con la venta del sobredicho inmueble. Entre las facultades de que goza el apoderado general no está incluida la de disponer de los fondos de su poderdante en beneficio personal: artículo 1255 del Código Civil. Hay otras normas legales que también merecen citarse y cuya interpretación da fundamento para oponerse a las pretensiones del albacea. El mandatario debe ceñirse a los términos de) mandato; artículo 1261 ibídem. No podrá por sí ni por interpuesta persona comprar las cosas que el mandante le haya ordenado

comprar, (más grave si el bien no era ni siquiera suyo); 1263. Las especies metálicas que el mandatario tiene en su poder por cuenta del mandante, perecen para el mandatario aún por fuerza mayor o caso fortuito, con las salvedades que el propio artículo 1268 anota. Si don Gilberto depositó en su cuenta corriente como un acto de pura confianza, debía responder del dinero a los demás socios y rendir cuentas de su administración. Aquí no vale el principio jurídico de que en materia de muebles la posesión vale por título, porque esa presunción está anulada por los antecedentes que concurren en el hecho, a saber: el inmueble vendido al ITCO pertenecía a la sociedad...; en pago de esa compra aquel giró a don Gilberto en su condición de gerente de esa firma, y si éste lo endoso a sí mismo para hacerlo depositar en su cuenta particular, lo fue -cosa admitida por todos- por no tener la sociedad abierta aún ninguna cuenta"

Por otra parte, resolviendo sobre qué bienes conforman el patrimonio del causante y por ende deben o no inventariarse, el Tribunal Superior dijo en loN°150 de 14 hrs. del 24 de marzo de 1974, lo siguiente:

"Que tratándose de pólizas de vida de la Sociedad de Seguros de vida del magisterio nacional, como es el caso bajo examen, el importe de la póliza a la muerte del asociado, tiene uno de estos dos destinos: se entregará directamente al o a los beneficiarios que hubiere designado el asociado o bien «i caso de no haber designación de tales beneficiarios, corresponde a los herederos legítimos, todo esto de conformidad con las normas de los artículo 497 y 502 del Código de Educación; y como lo dijo la sentencia de Casación N° 37 de 16 hrs. del 21 de abril de 1965, en el primer supuesto, "no es un bien sucesorio sino un derecho personal del beneficiario que lo adquirirá al fallecimiento del asegurado... por lo que le pertenece en propiedad el importe de dicha póliza, libre de toda deuda, impuesto o gastos..."; pero en el segundo supuesto, en que el importe de la póliza es favor de los herederos legítimo®, dispone el citado artículo 502 del Código de Educación que "Cuando se trata de sucesión legítima o del caso de ausencia, se aplicarán las disposiciones correspondientes del Código Civil y del de Procedimientos Civiles", lo que significa ni más ni menos que el monto de la póliza debe deferirse a los herederos legítimos del asociado, por las normas civiles y procedimientos de la Sucesión legítima, como un bien más sucesoral y por allí sujeto a los impuestos y tributos que gravitan sobre el capital de las sucesiones.

...Que respeta pero no comparte la mayoría del Tribunal la tesis del recurrente, que no se trata de un bien producto de generación espontánea, sino del monto de una suma de dinero o importe de una póliza de vida, que es forma mediante una contribución mensual de todos los asociados en la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, como lo dispone el artículo 499 del Código de Educación y, entonces, en el fondo es un ahorro de cada asociado en beneficio del beneficiario que designare

[P. 360] o de sus herederos legítimos en su caso, y se trata entonces de un bien que tiene existencia desde la vida del asegurado, pero del que no puede disponerse sino después de su muerte, entregándolo al beneficiario, como un bien personal suyo, según lo tiene considerado la Casación más atrás citada, pero en el caso de no haber beneficiario, asignándolo a los herederos legítimos del asociado como herencia.

...Que por las precedentes razones, en criterio de la mayoría del tribunal, es contrario a derecho el auto en alzada, en cuanto dispone que el monto de la póliza de vida del causante... no forma parte de los bienes sucesorios y, en este extremo debe ser revocado..."

En fallo N° 1013 de 10:15 hrs. del 19 de noviembre de 1975, el tribunal citado hizo una distinción entre seguros obligatorios y voluntarios, considerando que respecto de los primeros la indemnización corresponde a la mortal:

"El auto recurrido debe revocarse para ordenar que se gire al Juzgado el monto del seguro obligatorio, por ser ello procedente, vista la naturaleza forzosa de este seguro, el cual es de pago inmediato, pero debe confirmarse en cuanto deniega la solicitud de giro respecto al seguro voluntario, por cuanto el mismo es pagadero con vista de las resultas de la ejecución civil..."

Sobre este mismo tema de seguros, dicho tribunal sostuvo en fallo N° 1011 de 16 de junio de 1975:

"Que del estudio que se ha hecho del expediente aparece que todos los bienes del causante fueron inventariados; que sobre los mismos se dio el avalúo correspondiente, aceptado por todas las partes, y que con base en el mismo se hizo el correcto cálculo de impuestos y mandas a pagar, aceptado por todos sin objeción alguna. Finalmente, que tales mandas fueron pagadas, según constancias que obran en autos. Así, no ve el Tribunal qué razón habría para no girar a la recurrente el depósito hecho por el Instituto Nacional de Seguros como indemnización fija por la muerte de su marido, el que fuera en vida.. .^máxime que hay menores en el sucesorio y si ese depósito no es un bien que deba inventariarse, y que solo a ella le pertenece...No tiene mayor importancia aquí el que no esté comprobada la ejecución de la sentencia penal correspondiente, como dice el señor actuario, porque tal indemnización -como seguro que es- se hace independientemente de la culpabilidad o no del acusado en el homicidio culposo que se le atribuye."

Presentado el inventario por el albacea, el paso siguiente es el de vato los bienes que comprenden el mismo, pero como es posible que por errarse hubieran incluido en el inventario bienes de terceros previamente al valuó deberá excluirse de aquél los objetos indebidamente inventariados.

JURISPRUDENCIA

Imperatividad del Inventario de Bienes en el Proceso Sucesorio

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA promovido por **ALEJANDRO MEDRANO GARCIA**, dentro de **PROCESO SUCESORIO DE MELIDA GARCIA FLORES**, establecido ante el Juzgado Primero Civil de Mayor Cuantía de San José, bajo el expediente número 00-000833-180-CI, representado por su albacea provisional Gilberto Medrano García. Intervienen además, Roberto Medrano García, María Angela Medrano García, María Elena Medrano García, Donald Medrano García, Alejandro Medrano García, Rene Medrano García, Gilberto Medrano García y Darling López Medrano.

En virtud de recurso de apelación interpuesto por el incidentista, conoce este Tribunal del auto de las diez horas nueve minutos del catorce de setiembre del dos mil seis, que rechaza incidente de remoción de albaceay condena al incidentista al pago de las costas procesales.

Redacta el Juez Hernández Aguilar, y;

CONSIDERANDO:

I. Se modifica la plataforma de acontecimientos que se consigna como demostrados en los siguientes términos: **a)** Que el incidentado Gilberto José Medrano García presentó solicitud de apertura de la sucesión de su madre Melida García Flores el 16 de mayo del 2000 y el 22 de mayo de ese año se dictó la apertura (ver escrito de solicitud de apertura a folios 21 a 23 y resolución a folio 24). **b)** En la gestión de apertura aludió a los siguientes bienes mortuarios en forma provisional: la totalidad de las acciones de las sociedades Tasba Pry Sociedad e Inversiones Don Gilberto. Un derecho de posesión en los Chiles de Alajuela sobre la margen derecha del Río Frío; derecho de posesión inmobiliaria denominado San Lucas también en Los Chiles; derecho de posesión denominado “Chachalaca” ubicado en Caño Negro de los Chiles y derecho de posesión denominado La Limita ubicado en Los Chiles y supuestamente arrendado al Instituto de Desarrollo Agrario (folios 21 vuelto y 22 frente). **c)** Mediante resolución dictada a las dieciséis horas del ocho de junio del dos mil se tiene por aceptado el cargo de albacea provisional y se previene que en el plazo de quince días debe presentar el respectivo inventario de bienes de la sucesión (ver folio 29 frente). **d)** El 11 de octubre del 2000 el albacea presenta escrito señalando imposibilidad de presentación del inventario y el

Juzgado Agrario del II Circuito Judicial de Alajuela el 16 de abril del 2001 concede 3 días para la presentación del inventario (folios 35 frente y 38 vuelto). e) En el mes de junio del 2006 el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de los Chiles materializó la puesta en posesión sobre varios inmuebles por parte del albacea (folios 433 a 437).

II. El Código Civil al referirse al albacea y pese a no ofrecer una definición conceptual, hace mención a sus facultades en el artículo 548 ejúsdem como administrador y representante legal de la sucesión. No obstante la omisión de mérito se coincide en doctrina en asimilar al albacea como un mandatario *pos mortem*, gestor de intereses ajenos, que se convierte por sus facultades y funciones en un cargo especialísimo. Uno de los componentes básicos para determinar la labor del mandatario está referida a su grado de diligencia en el ejercicio del cargo. Tales circunstancias se evidencian de las previsiones dispuestas en el canon 785 incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil referentes a la transgresión de ese deber como causal de remoción del cargo: “2) *A juicio del juez no cumpliera los deberes de su cargo con la corrección y diligencia debidas;* 3) *No activare la tramitación del proceso.* A criterio del Tribunal la labor desplegada por el albacea Gilberto José Medrano García amerita su remoción al resultar injustificado el excesivo atraso que presenta la tramitación de la mortual lo que denota ausencia de diligencia en su gestión. Según se describió en el considerando anterior se aprecia que la sucesión fue iniciada desde el mes de mayo del 2000. Desde esa data que evidencia más de un lustro, el proceso refleja un evidente atraso e inconsistencias procesales que ha impedido una tramitación eficiente y rápida. Apréciase en tal sentido que la sucesión no cuenta formalmente con un inventario definitivo y lógicamente con su correspondiente avalúo. La presentación del inventario es requerida de manera imperativa por el legislador dentro del plazo de quince días a la aceptación del cargo -art. 922 del Código Procesal Civil-, que podrá ser prorrogado por justa causa a criterio del Juez. En el *sub lite* después de más de **seis años** de iniciada la universalidad no existe inventario formalmente aportado sin que ni siquiera se hubiese invocado una justificación válida al inicio de la sucesión. No es baladí señalar que la lista de bienes provisionales consignada en el escrito inicial en mayo del 2000 no equivale a inventario definitivo. Los eventuales inconvenientes de posesión son circunstancias ajenas al inventario y ventilables en las vías correspondientes. En todo caso, se aprecia que algunos inmuebles fueron puestos en posesión del albacea hasta el 13 de junio del 2006. La ausencia de inventario a dado al traste con la falta de avalúo y lógicamente del plan de administración al resultar todos esos actos supeditados entre sí. Tampoco existe en la mortual declaratoria de herederos. En síntesis, aprecia la Cámara una demora extraordinariamente injustificada que amerita la revocatoria de la resolución apelada para declarar indefectiblemente la remoción del cargo de albacea recaído en Gilberto José Medrano García. Por la naturaleza de la incidentación no opera imposición de costas personales y a su vez se resuelve sin especial imposición sobre las procesales.

POR TANTO:

Se revoca la resolución apelada para en su lugar acoger incidente de remoción y remover al albacea Gilberto José Medrano García. Se resuelve sin costas procesales.

Gerardo Parajeles Vindas

Celso Gamboa Asch

Álvaro Hernández Aguilar

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. **Código Procesal Civil**. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

ⁱⁱ VARGAS SOTO, Dr. Francisco Luis. (2010). **Manual de Derecho Sucesorio Costarricense**. Editorial Juricentro S.A. San José, Costa Rica. Pp 358-360.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 1193 de las nueve horas con veinte minutos del primero de noviembre de dos mil seis. Expediente: 00-000833-0180-CI.